

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la prohibición de doble percepción

Referencia : Oficio N° 158-2020-UNHEVAL-AL

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco realiza a SERVIR las siguientes consultas:

Un docente universitario en actividad o de vacaciones (primera remuneración del Estado) ¿puede percibir una segunda remuneración del Estado? Esta segunda remuneración, ¿solo puede ser por función docente o puede ser por labor administrativa?, entendiéndose que no existe incompatibilidad horaria.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos

- 2.4 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión, por lo que nos remitiremos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 798-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

“3.1 La prohibición de doble percepción de ingresos contenida en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, dispone que el funcionario o servidor que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: Z0DCVFM

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

desempeña función pública solo podrá percibir adicionalmente a su contraprestación, un segundo ingreso del Estado, siempre y cuando éste sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción.

- 3.2 *Si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por Ley, como en el caso de la función docente.*
- 3.3 *De acuerdo a la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los empleados públicos están obligados a dedicarse de manera exclusiva durante su jornada de trabajo a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar ninguna otra labor distinta.*
- 3.4 *La dedicación exclusiva al cargo es una obligación de todo funcionario o servidor público, sin que sea posible realizar otra labor distinta a las asignadas por la entidad, salvo el ejercicio de la docencia y fuera de la jornada de trabajo; (...)."*
- 2.5 En ese sentido, ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública indistintamente del régimen laboral bajo el cual se vinculen con una entidad pública (Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057), se encuentra habilitado para recibir una contraprestación adicional de otra entidad de la Administración Pública; a menos que se encuentre en los supuestos de las excepciones normativamente permitidas (entre otros, la función docente en el sector público) y se realice fuera de la jornada de trabajo del vínculo laboral.
- 2.6 Ahora bien, respecto a la consulta planteada, se debe mencionar que la excepción a la prohibición de doble percepción establecida en el artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público (LMEP), no ha establecido un determinado orden de prelación respecto a las vinculaciones que tiene el servidor con el Estado, dado que lo relevante es que alguna de estas deba ser por función docente.

Sobre la incompatibilidad de funciones como docente universitario y personal administrativo

- 2.7 Sin perjuicio a lo expuesto, corresponde remitirnos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 009-2018-SERVIR/GPGSC -cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle- (disponible en: www.servir.gob.pe), el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

- “3.1 *El régimen de dedicación exclusiva previsto en el artículo 85 de la LU implica la obligación de dedicarse de manera exclusiva, dentro de la jornada de trabajo, a las labores que asigna la entidad. Así, los docentes universitarios a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la universidad le asigne, sin poder realizar labor distinta, salvo que esta última se lleve a cabo fuera de la jornada laboral.*
- 3.2 *En virtud a lo previsto en el artículo 132 de la LU, el personal docente de las universidades públicas no puede ocupar cargos inherentes a la gestión administrativa de dichas universidades, salvo para aquellos casos en que la propia LU establece como requisito para su ejercicio el tener la condición de docente, siendo ello de carácter excepcional.*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

3.3 *No resulta incompatible que un servidor público pueda ostentar una doble vinculación en una universidad pública, siempre que la actividad de la que deriva el segundo vínculo sea la docencia universitaria, vale decir, que en su condición de servidor administrativo ejerciera de forma adicional la docencia universitaria ante la propia entidad.*

Sin embargo, no resulta posible que un docente universitario adquiera un segundo vínculo con la universidad para el ejercicio de un cargo inherente a la gestión administrativa de la misma."

2.8 Finalmente, corresponde a la entidad pública evaluar cada caso en concreto a efectos de determinar la existencia de doble percepción de ingresos.

III. Conclusiones

3.1 En virtud a la prohibición de doble percepción de ingresos contenida en el artículo 3º de la LMEP, el funcionario o servidor que desempeña función pública solo podrá percibir adicionalmente a su contraprestación, un segundo ingreso del Estado, siempre y cuando éste sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción.

3.2 De acuerdo con la LMEP, los empleados públicos están obligados a dedicarse de manera exclusiva durante su jornada de trabajo a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar ninguna otra labor distinta.

3.3 La excepción a la prohibición de doble percepción, establecida en el artículo 3º de la LMEP, no ha establecido un determinado orden de prelación respecto a las vinculaciones que tiene el servidor con el Estado, dado que lo relevante es que alguna de estas deba ser por función docente.

3.4 Sobre la incompatibilidad de funciones como docente universitario y personal administrativo, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 009-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) -cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: Z0DCVFM